

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-2666-SPA-1429, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 5 de noviembre de 2013, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia por vía correo electrónico, que fue ratificada a por la misma vía en fecha 6 del mismo mes y año, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) Un perro [ubicado en calle Juborebampo número 36, entre Puerto Kino y Puerto Tacala, colonia Piloto, Delegación Álvaro Obregón] está siendo objeto de tortura o maltrato por parte de una persona del sexo Masculino (...). Los actos manifestados consisten en ocasionar dolor y sufrimiento.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-6269-2013 del 13 de noviembre de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2013-2666-SPA-1429. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 20 de noviembre de 2013, el cual fue acusado de recibido el 21 del mismo mes y año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-6269-2013, el día 13 de diciembre de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) personal adscrito a esta autoridad ambiental se constituyó en el domicilio descrito en la denuncia el cual se trata de un inmueble habitacional de 2 niveles, proseguimos a tocar siendo atendidos por la C... quien al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita comento que es ella responsable de un perro de raza pastor alemán permitiéndonos el acceso a su domicilio a efecto de constatar las condiciones del canino, siendo un animal de aproximadamente 3 años, hembra que deambulando en un patio trasero en condiciones físicas buenas, con recipientes de agua y croquetas, no se ven lesiones físicas. Aunado a esto se nos mencionó que entiendo de calor el canino permanece en la azotea a donde fuimos conducidos observando una casa para su resguardo del tamaño adecuado para su talla, sin embargo en el mes de diciembre es que se encuentra dentro de la casa y por tiempos en el patio trasero. De igual forma se nos manifestó que se le da de comer 2 veces (mañana y noche), sacándose a pasear en las tardes no diario pero si constantemente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el presunto maltrato de un perro ocasionándole dolor y sufrimiento por parte de una persona del sexo masculino, al interior del predio marcado con el número 36, de la calle Juborebampo, colonia Piloto, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, establece como maltrato:

Artículo 4º. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

XXVIII. Maltrato. Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

En este sentido la Ley referida anteriormente en su capítulo VII relativo al Trato Digno y Respetuoso a los Animales, contempla lo siguiente:

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. (...)
- II. (...)

- III. *Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;*
- IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
- V. (...)
- VI. *No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*
- VII. (...)
- VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*
- IX. (...)

Siendo así obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Con la finalidad de constatar lo denunciado ante esta entidad, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó en la dirección señalada en el escrito de denuncia, atendiendo la diligencia una persona del sexo femenino quien nos permitió el acceso a la casa constatando la existencia de un perro pastor alemán el cual cuenta con alimentación y alojamiento adecuado a su especie, asimismo no muestra signos de maltrato.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, no encontró ningún incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, dando por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

(...)

III. *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia.*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, constato la existencia de un perro de raza pastor alemán al interior del predio ubicado en el número 36, de la calle



Juborebampo, colonia Piloto, Delegación Álvaro Obregón, el cual se encuentran en buenas condiciones ya que su propietaria les proporcionan los cuidados y atenciones que les garanticen bienestar y trato digno y respetuoso.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRR/RCM*